

I. Inmediatamente que tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán á la autoridad política del lugar para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recojerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores, se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella, juntamente con el dinero recojido, á dicha autoridad local, poniendo á los culpables en la cárcel pública á su disposicion.

III. El Gefe de la manzana en la que se descubriere algun juego prohibido sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion 1.<sup>ª</sup> art. 108, quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los funcionarios que espresa el último párrafo de este artículo.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriere algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y ademas se les impondrá una multa de 25 ó 200 pesos que se entregará al denunciante.

En las ciudades y lugares del Imperio donde no haya los funcionarios que espresa la primera parte de este artículo, la obligacion que ella impone será de las autoridades políticas y municipales y agentes de policía.

Art. 111. Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension, de los fondos se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el artículo 116.

Art. 112. Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de esta ley.

Art. 113. Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos si excediere de cien pesos, y los que juga-

ren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose, como se declaran, nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

Art. 114. Se declaran en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen, aunque sean juegos lícitos, en días y horas de trabajo; y en caso de contravencion, incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

Art. 115. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento en las penas marcadas en el art. 108.

Art. 116. De las penas pecuniarias que por este capítulo se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes de la autoridad, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores: no habiendo denuncia se aplicará á los últimos.

Art. 117. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva á la autoridad á quien corresponda, pagando la pension que esté señalada.

Art. 118. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fraccion 1.<sup>ª</sup> del art. 108 de esta ley, recogíendosele ademas la patente.

Art. 119. Las penas que por este Capítulo se imponen, en ningun caso podrán modificarse.

Art. 120. En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este Capítulo, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno por los conductos debidos, de las personas, fondos y objetos aprehendidos, para los efectos consiguientes.

## CAPITULO DUODECIMO.

## CARRUAJES Y CABALGADURAS.

Art. 121. Todos los carruajes públicos serán numerados, y tendrán sus dueños la obligación de inscribirlos en el registro de la Municipalidad respectiva. Cada Municipalidad en sus reglamentos fijará la cuota de la inscripción para los fondos Municipales y detallará las condiciones bajo las cuales deben efectuar su servicio.

Art. 122. Los Alcaldes harán reconocer los vehículos destinados al servicio público; determinarán el máximo de personas que puede trasportar cada uno de ellos, é impedirán que se haga uso de los que no tengan las condiciones necesarias de seguridad.

Art. 123. No se permitirá que dentro de las ciudades transiten á carrera, ni los carruajes, ni las caballerías de ninguna clase. Tanto los carruajes públicos como los particulares, en el tráfico de las mismas calles usarán de bestias acostumbradas al tiro, y serán servidos por cocheros ó carreteros que sean prácticos en su oficio.

Art. 124. No se permitirá en las ciudades que haya caballerías amarradas en las puertas de los edificios, ni que se dé pienso á las bestias en las aceras ó en medio de las calles, ni se les deje vagar sueltas de manera que puedan ofender á los transeúntes.

Art. 125. Los carros con mercancías, que pasen de tránsito por las ciudades, lo harán por las calles que designe la autoridad, á efecto de impedir que lo hagan por aquellas que no sea absolutamente necesario.

Art. 126. Quedan prohibidas las competencias que forman los cocheros en las calles ó paseos para adelantarse unos á otros. Los días festivos guardarán en los paseos la línea que se señale, y cuando transiten por las calles deberán siempre coger la derecha de su frente.

Art. 127. En los bandos de policía de cada Municipio se detallarán minuciosamente, según sus circunstancias, las condiciones á que debe sujetarse el tráfico de los carruajes y cabalgaduras á efecto de prevenir los accidentes desgraciados y de evitar la perturbación del libre y seguro tránsito de las calles.

## CAPITULO DECIMOTERCERO.

## CALLES, PLAZAS Y PLAZUELAS.

Art. 128. No se permitirán en las calles, plazas ó plazuelas,

candeladas ó fogatas de basuras ú otras materias combustibles. En las poblaciones donde se hagan necesarias por la falta de alumbrado público ó por otro motivo cualquiera, la autoridad podrá permitir-las con las precauciones debidas.

Art. 129. Será prohibido remontar papelotes de ninguna clase en las azoteas, miradores y calles; y lo será también que en parte alguna se remonten dichos papelotes con navajas ó cualquier instrumento cortante.

Art. 130. Será prohibido arrojar á las calles, plazas ó plazuelas, aguas, basuras, ó inmundicias por los balcones, puertas ó ventanas de los edificios.

Art. 131. No se permitirá que estén ni que vaguen por las calles, plazas ó plazuelas de las ciudades, animales de pelo, lana ó cerda, con escepcion de los animales domésticos que comunmente tienen su albergue en los edificios; los que en ellas se encuentren serán conducidos á los sitios que señale el Alcalde, y sus dueños deberán satisfacer la multa que fijen los bandos de policía respectivos. Los Alcaldes dispondrán en sus Municipios que se dé muerte á todos los perros que despues de las once de la noche vaguen por las calles ó plazas de las poblaciones.

Art. 132. Para trasportar durante la noche por las calles, plazas ó plazuelas de las poblaciones, tercios, baúles, ú otros bultos, en hombros, en bestias ó en carruajes, se necesitará la licencia especial de alguno de los Comisarios de policía, y en caso urgente, el aviso al Guarda mas cercano para que por cordillera sea acompañado el conductor hasta su destino. Los Guardas tendrán el deber de dar parte de estas conducciones al Comisario del respectivo Cuartel. La infracción será castigada con una multa, deteniendo á la persona que conduzca los efectos hasta cerciorarse de que la conduccion no es resultado de algun delito.

Art. 133. Todo individuo que transite por las calles, plazas ó plazuelas despues de las once de la noche, está obligado á informar á los agentes de policía de cuanto le pregunten con relacion al lugar en que vive y personas que le conozcan.

Art. 134. En las calles, plazas ó plazuelas de las ciudades, no se permitirá tender pieles de animales de ninguna clase, ni ropa, ni ningunos otros objetos que embaracen el tránsito de las mismas calles, molesten á los transeúntes ó sean contrarios á la decencia y al ornato.

Art. 135. Será prohibido el tránsito por las aceras de las calles

de las personas que vayan cargadas con palos, fardos, tablas, cajones ú otros objetos; así como que rueden ó arrastren por ellas pipas, barriles ó cualquiera otra cosa, ó las transiten á caballo.

Art. 136. Los puestos de frutas, dulces y juguetes, ó cualquiera otra vendimia, se colocarán precisamente en los puntos designados en los bandos respectivos para la venta de esos efectos, y en aquellos en que tuviere lugar alguna diversion pública.

Art. 137. Será prohibida toda clase de juegos, en las calles, plazas ó plazuelas, paseos y zaguanes, y en fin, en todo lugar público y de tránsito.

Art. 138. En caso de que se hagan escavaciones en los lugares de tránsito, se pondrá una valla y de noche una luz para impedir ó advertir el peligro. Se cuidará de que en los lugares mencionados no se dejen por la noche objetos que puedan causar tropiezos ó caídas á los transeuntes.

Art. 139. Será prohibido arrojar á la calle ó colocar en las ventanas, balcones, cornisas, azoteas, etc, objetos que al caer puedan ofender á los transeuntes.

Art. 140. No será permitido fijar en las esquinas de las calles ó en cualquier lugar público manuscritos, pasquines ó impresos sediciosos ó que ataquen la vida privada de las personas ó la reputacion de las autoridades ó particulares. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de 25 á 100 pesos y con lo demas á que se hagan acreedores los autores.

Art. 141. En los lugares públicos de la ciudad, serán prohibidas las reuniones de gente de cualquiera edad que por diversion hacen guerra unos contra otros. La contravencion de este artículo será castigada con la multa correspondiente, á reserva del mayor castigo que deba aplicarse al infractor por el daño que haga, conduciéndose á una casa de detencion á los muchachos que lo infrinjan.

Art. 142. Los sitios conocidos en los suburbios de las ciudades y pueblos con el nombre de muladares, se limpiarán inmediatamente á costa de sus dueños, ó de los ayuntamientos si dichos sitios hubieren estado designados para el servicio público, y se fijará en cada poblacion un lugar para el depósito de las basuras, desperdicios y materias fecales, que esté distante de la ciudad y contrario al viento reinante. Este depósito se dispondrá de tal manera que pueda ser cubierto en lo posible con tierra, y sirva despues de la fermentacion para el abono del terreno mismo.

Art. 143. De los reos destinados para las obras públicas se tomarán diariamente los necesarios para asear los lugares públicos, donde los haya, destinados á las necesidades corporales; para quitar los estorbos y suciedades que aparezcan en las calles, y para barrer las plazas y demas lugares de las poblaciones, cuyo aseo no pertenezca á los vecinos.

Art. 144. Cuando la limpia de las letrinas haga necesaria la conduccion de materias fecales por las calles ó lugares públicos, se efectuará en vasijas cubiertas y, donde posible sea, despues de las diez de la noche pidiendo la licencia competente.

Art. 145. Será prohibido hacer en las calles ó en cualquier otro paraje público ninguna necesidad corporal. Será igualmente prohibido ensuciar ó maltratar las paredes de las casas pintando en ellas con carbones ó con otro cualesquiera tizne, muñecos, animales ó letreros.

Art. 146. No será permitido en las calles de las ciudades lavar ropa, muebles, carruajes ó cualesquiera otro objeto, con lo cual se embarace el tránsito ó se ofenda el ornato.

Art. 147. Se prohibirá rigurosamente poner vendimias en los sitios en que tengan lugar las ejecuciones de justicia, así como en la carrera que se estiende desde la capilla de donde sale el reo hasta el lugar de la ejecucion.

Art. 148. En la estacion mas propia del año, se plantarán en las plazas y calzadas de las poblaciones el número de árboles que cada Alcalde juzgue convenientes para el ornato del lugar y comodidad de los transeuntes. Los vecinos tendrán la obligacion de regar y cuidar estos árboles cuando estuvieren cerca de sus casas, y cuando no hubiere esta circunstancia, los Alcaldes cuidarán de que se haga esta operacion empleando en ella á los reos de delitos leves ó á los sentenciados á obras públicas.

Art. 149. Todo vecino, sin escepcion de clases, hará que diariamente á las ocho de la mañana esté barrida la calle en la estension de su casa y regada de banqueta abajo, y aun todo el frente si no hubiere habitaciones: las basuras las harán recoger los mismos vecinos para que sean depositadas en los carros de policia cuando pasen con ese fin. La misma obligacion tendrán los conventos y demas edificios públicos, así como los dueños de las casas cuando estas estén vacías. Las plazuelas donde haya fuente, serán barridas diariamente por los aguadores que saquen agua de ella. Las plazas en que se si-

túen arrieros, carboneros, zacateros, etc., serán barridas por éstos. Las que pertenezcan á algun particular ó á parcialidades ó corporaciones, se barrerán por cuenta de su dueño. Los mercados serán barridos y regados diariamente por los agentes de la Municipalidad. Los sitios de los coches, por los dependientes de la administracion de ellos.

#### CAPITULO DECIMOCUARTO.

##### EDIFICIOS Y OBRAS.

Art. 150. En todas las nuevas edificaciones se guardará precisamente la alineacion que tengan las calles, sin poder construir portales ni cobertizos que hagan perder la regularidad, quiten la vista ó estorben á las casas vecinas.

Art. 151. Queda prohibido todo derrame exterior de canales, caños ó albañales en las construcciones nuevas que se hagan, y con respecto á las que ya están hechas, se dará por el Ayuntamiento en cada Municipalidad un plazo conveniente para que los propietarios corrijan ese defecto, bajo el apercibimiento de la multa correspondiente, que se hará efectiva.

Art. 152. Los Alcaldes deben ordenar la demolicion de los edificios ruinosos por cuenta del propietario, siempre que éste no se comprometa á apuntalarlos desde luego y á reedificarlos dentro de un término prudente.

Art. 153. Para levantar las paredes exteriores de las habitaciones ó hacer, en lo general, alguna obra exterior en las fachadas, se pedirá licencia al Alcalde, quien dispondrá que el arquitecto ó alarife del Municipio examine el diseño del frente, con objeto de evitar la deformidad de las mismas fachadas y determinar el trazo que se debe seguir para conservar el alineamiento.

Art. 154. Queda prohibido aglomerar en los zaguanes ó patios de las casas, basuras ú otras inmundicias. Los que despues de las oraciones de la noche quieran tener abiertos los zaguanes de sus casas, mantendrán en ellos una luz hasta que los cierren.

Art. 155. Todos los escombros y materiales de fábrica provenientes de obras, que se reunan en las calles, permanecerán en éstas solamente el tiempo necesario á juicio del Comisario respectivo, quien oirá sobre este particular el dictámen de los alarifes de la ciudad. Pasado el término que se fije, serán conducidos dichos escombros al punto que el Comisario designe por cuenta del propietario.

Art. 156. Los maestros de albañilería no establecerán los anda-

mios de que hayan de servirse para las obras que emprendan, sin conocimiento de los alarifes de la ciudad, los cuales cuidarán de que estén asegurados convenientemente, y de que no obstruyan el paso sino cuando sea absolutamente preciso, y esto por el tiempo rigurosamente necesario.

Art. 157. Por cada licencia de obras se pagará, mientras dure la obra, la pension municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios.

#### CAPITULO DECIMOQUINTO.

##### ESTABLECIMIENTOS.

Art. 158. Los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, no podrán ser instalados sino con permiso de la autoridad y prévias las formalidades que espresan los artículos siguientes.

Art. 159. Los establecimientos mencionados se dividen en tres clases: la primera comprende los que deben estar colocados siempre fuera de poblado: la segunda, aquellos en que el alejamiento de las habitaciones no es rigurosamente necesario; pero cuya instalacion dentro de ellas no puede permitirse sino despues de haberse cerciorado la autoridad de que no perjudicarán ni incomodarán al vecindario: á la tercera clase corresponden los que sin inconveniente pueden ser colocados dentro de poblado, quedando sujetos á la sobrevigilancia inmediata de la Policía. El catálogo adjunto á esta ley menciona los establecimientos que por ahora se reputan peligrosos, insalubres ó incómodos y la clasificacion de cada uno de ellos.

Art. 160. Para los establecimientos comprendidos en la primera clase, la licencia será otorgada por el Gobierno oyendo al Consejo de salubridad y prévios los requisitos siguientes: la solicitud será presentada al Prefecto respectivo, quien la hará publicar por espacio de un mes en el periódico oficial del Departamento, y por medio de avisos que se fijarán en los lugares públicos de los Municipios situados dentro de un rádio de cinco quilómetros á partir del punto en que ha de colocarse el establecimiento. Durante el término enunciado, serán admitidos y tomados en consideracion los recursos de los particulares que se crean con derecho á oponerse á las concesiones. Los Ayuntamientos interesados informarán respecto de ello lo que estimen justo, y el Prefecto someterá la resolucion del negocio al Gobierno, informando por su parte lo que crea conveniente.

Art. 161. Respecto de los establecimientos de segunda clase, la licencia será otorgada ó denegada por el Prefecto oyendo al Consejo Departamental y observadas que sean las formalidades siguientes: presentada la peticion, dispondrá la Prefectura que el Alcalde del Municipio practique en el vecindario en que ha de instalarse el establecimiento una informacion de *commodo et incommodo*, y en vista de ella determinará. Se deja entender que la resolucion de la Prefectura es revocable por el Gobierno.

Art. 162. Por lo que hace á los establecimientos incluidos en la tercera clase, resolverán los respectivos Ayuntamientos, quedando á salvo las facultades de la Administracion superior.

Art. 163. Los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos instalados con anterioridad á la fecha de esta ley, subsistirán en el lugar que actualmente ocupan; pero si dejaren de funcionar por espacio de seis meses ó se hubieren de trasladar á otra parte, quedarán sujetos para su reinstalacion á las prevenciones de esta ley.

Art. 164. Por causa de utilidad pública pueden ser suprimidos los establecimientos existentes dentro de poblado, prévias las formalidades de la ley de expropiacion.

Art. 165. Los establecimientos insalubres ó incómodos pagarán, ademas del derecho de patente, la pension municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios. La cuota será dupla para los establecimientos de segunda clase instalados dentro de poblado, y triple para los de primera que se encuentren en el mismo caso.

Art. 166. En los establecimientos de baños, panaderías ú otras fábricas, las chimeneas deberán estar á una altura lo menos superior de dos metros á la azotea mas alta de las casas vecinas, y los hornos ó reverberos aislados é independientes; de manera que ni el humo moleste á los vecinos ni haya peligro de incendio. Los depósitos y fuentes de agua deberán estar siempre con una pared independiente ó doble á efecto de que no se filtre el líquido y pase la humedad á las casas inmediatas. Las mismas condiciones deberán tener las canales, caños y demas conductos de desagüe. Con la queja de un vecino, justificada con la vista de ojos del Alcalde, exigirá este que el propietario, ó el arrendatario de la finca si le correspondiere, componga en un término que no exceda de un mes la chimenea, horno, tanque, fuente ó albañal.

Art. 167. Los dueños ó administradores de los mesones y posapas públicas, darán parte diariamente al Comisario de su Cuartel

de los pasajeros que entren en ellos, con espresion de sus nombres, los de sus sirvientes, y el lugar de su procedencia. Darán tambien parte nominal de los que salgan, espresando el lugar adonde se dirijen. En la Comisaría Central se llevará un registro de estos partes, pues los Comisarios de Cuartel mandarán diariamente á dicha oficina el resúmen de ellos.

## CAPITULO DECIMOSESTO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 168. Será prohibido disparar dentro de las poblaciones armas de fuego, cámaras y cualesquiera otros instrumentos que causen detonacion, salvo los casos de celebridades nacionales ó públicas, previo anuncio ó permiso de la autoridad. En ningun caso será permitido arrojar los cohetes llamados vulgarmente "busca piés", ni tirar los demás horizontalmente, sino por elevacion.

Art. 169. Los mendigos de ambos sexos cuyo aspecto no manifieste enfermedad ó decrepita vejez, serán presentados por los agentes de policia á la autoridad competente para que les dé el destino que convenga. En las poblaciones donde haya Hospicio de pobres, no se permitirá pedir pública limosna á ningun mendigo, y los que lo sean serán conducidos á dicho establecimiento.

Art. 170. El que se hallare en algun lugar público alguna criatura perdida, ó algun objeto cualquiera, estará en el deber de dar aviso inmediatamente al Comisario del Cuartel, y éste, si dentro de veinticuatro horas no hallare al deudo de la criatura ó al dueño del objeto, lo avisará á la Comisaría Central para las disposiciones á que haya lugar.

Art. 171. Para ocuparse de los ejercicios de cargador, billetero, aguador, pregonero de impresos, vendedor de baratijas, y cualesquiera otro destinado al servicio público, será necesaria la licencia de la autoridad local, la cual para espedirla se cerciorará de la honradez del que la solicite.

Art. 172. Para formar nuevos sepulcros en los cementerios, colocar lápidas, poner inscripciones, geroglíficos, cruces, etc., será necesaria la licencia del Alcalde ó del Comisario respectivo, quienes cuidarán que todo se haga como corresponde á la cultura de las poblaciones y como exige la sana moral y la solemne seriedad del objeto.

Art. 173. Los herreros darán parte inmediatamente al Comisario del Cuartel ó á la Comisaría Central, de las personas que soliciten

de ellos llaves sueltas por estampa en cera ó de otra suerte sin presentar la cerraja, así como de los que les manden hacer punzones ú otra clase de instrumentos sobre los cuales puedan recaer sospechas. La infracción de esta prevención será castigada con la multa de 25 á 50 pesos, y si resultare algún delito, será juzgado el infractor como cómplice de él.

Art. 174. Los pesos y las medidas de que se haga uso para el expendio en los establecimientos públicos, deberán hallarse en buen estado y del todo arreglados á los padrones legales. La infracción de este precepto será un indicio vehemente de fraude, y será castigada con la multa correspondiente.

Art. 175. Será prohibido después de las diez de la noche hacer ningún ruido que pueda molestar el sosiego de los habitantes. Para las serenatas y músicas nocturnas después de esa hora, se tendrá que obtener el permiso de la autoridad.

Art. 176. Las Municipalidades formarán sus respectivos reglamentos de policía con especificación de las multas que deben exigirse por las infracciones: las que por la presente ley no tienen pena señalada, serán castigadas con la que impongan los Alcaldes ó agentes de la policía en el límite de sus facultades.

### TITULO III.

#### CAPITULO DECIMOSSETIMO.

##### POLICÍA DE SALUBRIDAD PUBLICA.

Art. 177. La higiene y salubridad públicas estarán á cargo de un Consejo Central de salubridad en la Capital del Imperio; de Juntas subalternas de salubridad en las capitales de los Departamentos; de Juntas de sanidad en los puertos, y de delegados de sanidad en las demas poblaciones.

Art. 178. El Consejo Central de salubridad será compuesto de cinco miembros titulares, doce adjuntos y un número indeterminado de honorarios: las Juntas subalternas de salubridad se compondrán de tres miembros titulares y cuatro adjuntos. Unas y otras tendrán por presidente nato al Prefecto político, que presidirá las sesiones, con voto de calidad siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez en cada semana.

Art. 179. El Consejo Central de salubridad lo será igualmente

del Departamento del Valle, quedando como tal, sujeto á cumplir las obligaciones que á las Juntas subalternas impone esta ley.

Art. 180. De los cinco miembros titulares del Consejo Central, tres serán precisamente médicos-cirujanos y dos farmacéuticos; y de los adjuntos, dos farmacéuticos, dos químicos, dos veterinarios y el resto médicos-cirujanos: de los miembros titulares que formen las Juntas subalternas uno será farmacéutico, y de los adjuntos uno será farmacéutico y el otro veterinario examinado, si hubiere en el Departamento.

Art. 181. Para ser miembro titular se requiere ser mayor de treinta años, contar cinco de recibido y haber practicado, por lo menos, los tres años anteriores á su nombramiento.

Art. 182. Las atribuciones del Consejo Central de salubridad serán:

1.ª Formar anualmente una colección de las leyes de Policía médica y sanitaria que sirvan de base á las Juntas subalternas para sus aplicaciones locales.

2.ª Resolver las dudas científicas relativas á higiene pública que propongan las Juntas subalternas, y servir de conducto para con el Supremo Gobierno acerca de la aclaración de las leyes relativas al ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios.

3.ª Dar modelos para la formación de las tablas estadísticas de mortalidad que deben hacer las Juntas subalternas, y formar anualmente el cuadro general de mortalidad en todo el Imperio.

4.ª Estudiar por sí, ó por comisiones nombradas por él, las sustancias que se remitan de los Departamentos, y resolver las cuestiones que se le propongan por las autoridades ó por las Juntas subalternas.

5.ª Examinar los documentos de los que aspiran á la autorización para el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, cuidando de que ninguno se reciba sin tener los requisitos legales.

6.ª Recibir á los profesores el juramento correspondiente y expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los Ayuntamientos.

7.ª Señalar la farmacopea que debe regir en el Imperio, proponiendo las reformas que vayan haciendo indispensables los progresos de la ciencia, siempre que lo juzgue conveniente.

8.ª Proponer á la superioridad todas las medidas de higiene públicas que estime necesarias ó convenientes.